

Auto No. 05235,

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2014ER002000 del 08 de Enero de 2014 (Fls.3-11), el establecimiento CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA representado legalmente por la señora INGRYD MORA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.016, identificada con Nit.830128856-1 y ubicado en el predio con nomenclatura Avenida 19 No. 114-92 y CHIP AAA0107EMBR UPZ 16 "SANTA BÁRBARA", presentó caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar y dar respuesta a dicho establecimiento, con el fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad ambiental, mediante Concepto Técnico N° 011226 del 21 de Diciembre de 2014 (folios1-2), del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

6. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada en el punto identificado como caja de inspección interna, el agua residual generada en la SEDE CMF SANTA BÁRBARA de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, no cumple con los estándares establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 para descargar efluentes a la red de alcantarillado, al reportar una concentración superior al límite máximo aceptable para Mercurio y Fenoles.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la SEDE CMF SANTA BÁRBARA de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 3957 de 2009. *Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*

Auto No. 05235,

- **Artículo 14.** El vertimiento generado reporta una concentración de Fenoles y Mercurio superior al límite máximo aceptable.

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico, se solicita al grupo jurídico tomar las acciones administrativas a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico. (...)"

Que mediante Radicado N° 2015EE11766 del 26 de Enero de 2015 (Fls.12-14), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA lo siguiente:

"(...) 2. CONCLUSIONES

...Por tanto se solicita al representante legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS para que en un plazo de 45 días la sede CMF SANTA BÁRBARA ubicada en la Avenida 19 No. 114-92, tramite el permiso de vertimientos para todos los puntos de descarga remitiendo el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos que se encuentra en la página web www.ambientebogota.gov.co debidamente diligenciado y firmado, remitiendo la totalidad de los anexos requeridos tanto en dicho formulario como en la lista de chequeo de documentos para el trámite ambiental de permiso de vertimientos de acuerdo con el artículo 42 de Decreto 3930 del 2010, entre los cuales se encuentra:

- Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- Costo del proyecto, obra o actividad.
- Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
- Características de las actividades que generan el vertimiento.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas. Incluyendo plano de redes hidrosanitarias a una escala adecuada en donde se evidencie claramente con convenciones y/o colores: redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y agua lluvia, cajas de inspección y aforo, sistemas de tratamiento y lugar de conexión al sistema público de alcantarillado.
- Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Constancia de pago por concepto de evaluación de solicitud del permiso de vertimientos, con una copia de la autoliquidación realizada.

Auto No. 05235,

Así mismo deberá remitir el informe de caracterización de vertimientos, la cual se debe realizar por un laboratorio acreditado por el IDEAM en una jornada representativa por cada uno de los puntos de vertimientos. Deberá contener el análisis de los parámetros de interés sanitario Compuestos Fenólicos, Mercurio, Plata y Plomo así como pH, Temperatura, Sólidos Sedimentables, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Aceites y Grasas y Tensoactivos.

Adicionalmente deberá informar:

- *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
- *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
- *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
- *El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.*

Es importante recordarle al usuario que el informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir:

- *El protocolo de toma de muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros).*
- *Los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo; Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*
- *Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).*
- *Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos*
- *Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas*
- *Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s)*
- *Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)*
- *Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l)*
- *Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min)*
- *Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.*
- *Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.*
- *Copia de la Resolución de acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM.*

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- *Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.*
- *Método de análisis utilizado.*
- *Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.*
- *Límite de cuantificación.*

Adicionalmente teniendo en cuenta que el establecimiento cambió de razón social, se le solicita que en un plazo de 15 días una vez recibido el presente oficio tramite la solicitud de registro de



Auto No. 05235,

vertimientos, lo cual lo puede hacer en línea ingresando a la página www.ambientebogota.gov.co en el link "Realice sus trámites en línea" o puede descargar el formato único para solicitud de registro de vertimientos de la guía de trámites, el cual deberá ser remitido con todos los anexos. Así mismo debe solicitar la cancelación del Registro de Vertimientos anterior Consecutivo No. 586 del 18/05/2010.

Finalmente, la Subdirección está presta a brindarle la información que requiera al respecto; por lo tanto, ante cualquier inquietud no dude en comunicarse al Teléfono 3778921 o vía correo electrónico al mail: residuoshospitalarios@ambientebogota.gov.co. Recuerde que el incumplimiento de las normas ambientales generará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias respectivas, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009. (...) (Subrayado con negrilla fuera de texto).

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como



Auto No. 05235,

de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la*

Auto No. 05235,

responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 05235,

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:



Auto No. 05235,

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”

Que el Decreto 3930 de 2010, señala en los siguientes artículos:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias,

Auto No. 05235,

siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 11226 del 21 de Diciembre de 2014, (fls.1-2), se presume que CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA identificada con Nit.830128856-1, está ocasionando una afectación ambiental grave al recurso hídrico, teniendo en cuenta que en la caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección interna y remitida mediante Radicado 2014ER002000 del 08-01-2014, se evidencia que los parámetros de Mercurio superaron el límite máximo permitido el cual es de **0,02 mg/l** sin embargo en la caracterización remitida reporta **7,0 mg/l**, también se evidencia que los parámetros de Fenoles superaron el límite máximo permisible el cual es de **0,2 mg/l** sin embargo en la caracterización remitida reporta **0,41 mg/l**, y con esto presuntamente incumple lo estipulado en el artículo 14, Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

Que de acuerdo al Radicado N° 2015EE11766 del 26 de Enero de 2015, se solicitó al representante legal de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS para que en un plazo de 45 días la sede CMF SANTA BÁRBARA ubicada en la Avenida 19 No. 114-92, tramitará el permiso de vertimientos para todos los puntos de descarga remitiendo el formato único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, de lo cual no se ha obtenido solicitud al respecto incumpliendo presuntamente con el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 05235,

Que teniendo en cuenta lo anterior, y al evidenciarse que el incumplimiento de las obligaciones señaladas, esta Autoridad Ambiental dará inicio al procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA identificada con Nit.830128856-1, representada legalmente por la señora INGRYD MORA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.016, o quien haga sus veces, en el predio con nomenclatura Avenida 19 No. 114-92 y CHIP AAA0107EMBR UPZ 16 "SANTA BÁRBARA" de esta ciudad, y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos constituyen presuntamente infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA identificada con Nit.830128856-1, representado legalmente por la señora INGRYD MORA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.016, o quien haga sus veces, en el predio nomenclatura Avenida 19 No. 114-92 y CHIP AAA0107EMBR UPZ 16 "SANTA BÁRBARA" de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a CORPORACIÓN NUESTRA IPS- SEDE CMF SANTA BÁRBARA identificada con Nit.830128856-1, representado legalmente por la señora INGRYD MORA JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 37.278.016, o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la Avenida 19 No. 114-92 de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 05235,

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 23 días del mes de noviembre del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-3214

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/10/2015

Revisó:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 338 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/10/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 1/10/2015

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION 23/11/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 23/11/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 23/11/2015